

ficio de las franquicias especiales que se les acuerdan, como al fisco contra los abusos á que estas franquicias puedan dar lugar (1), quedando á cargo de ellos el cumplimiento de este decreto, que deroga toda otra ley que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

---

Núm. 1962.—DECRETO del P. E. pasando el control del registro é hipotecas, al tesorero de los Ayuntamientos. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que el decreto del 28 de Octubre de 1880, que destina á los Ayuntamientos la parte correspondiente al Fisco por derechos de registro civil y conservación de hipotecas, ha venido ofreciendo dificultades á algunas de aquellas honorables corporaciones para hacer efectivos tales ingresos.

Considerando: que perteneciendo á los Ayuntamientos las mencionadas rentas, han dejado de ser fiscales y se han convertido realmente en Municipales, y que por lo mismo es más natural y legítimo que corresponda á los Municipios la percepción directa é inmediata de ellas, así como les corresponde su administración.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

#### DECRETO:

Art. 1º Los encargados del registro civil y conservación de hipotecas, serán funcionarios nombrados en lo sucesivo de una terna que presentarán los Ayuntamientos al Poder Ejecutivo, y estarán bajo la inmediata vigilancia y dependencia de aquellas corporaciones.

---

(1) V. núm. 1863.

(2) V. núm. 1896.

Art. 2º Los tesoreros de los Ayuntamientos ejercerán el control que hasta la fecha ha estado á cargo de los administradores de hacienda, y percibirán directamente de los encargados del registro civil las rentas que se recauden por tal concepto.

Art. 3º Cualquier ciudadano hábil, según la ley, podrá desempeñar aquel destino: no hay tampoco incompatibilidad entre el cargo de regidor y el de encargado del registro civil; pero si la hay respecto de los tesoreros y síndicos de la corporación, quienes no pueden ser nombrados para dicho cargo.

Art. 4º El presente decreto será comunicado por las Secretarías de Estado correspondientes para su debido cumplimiento, y tendrá efecto desde el primero de Octubre próximo entrante.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Setiembre de 1881, año 38 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Interior y Policía,—Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

---

Núm. 1863.—RESOLUCION del Ministro de Justicia dictando reglas para el cumplimiento del D. sobre franquicias á los ingenios centrales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Visto el artículo 8º del decreto de fecha 20 de Setiembre en curso, sobre franquicias á los ingenios centrales, por el cual se encomienda á este Ministerio y al de Hacienda reglamentar lo conveniente para el cumplimiento de las franquicias acordadas, sin que de ello se deriven perjuicios para el fisco,

#### RESUELVE:

Art. 1º Para gozar de los beneficios del decreto acordando franquicias á los ingenios centrales, se requiere:

1º Que los dueños de los citados ingenios se dirijan al Go-